

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-879/2014.

**RECURRENTE:** PARTIDO  
PROGRESISTA DE COAHUILA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** LAURA ANGÉLICA  
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR  
OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-879/2014, interpuesto por el Partido Progresista de Coahuila, contra la sentencia de veintisiete de junio de dos mil catorce, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-6/2014; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.-** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**I. Solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.** El veintidós de mayo del año en curso, el Partido Progresista de Coahuila, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, el oficio PRO/RP/64/2014, mediante el cual informó sobre su lista de diputados de representación proporcional.

Al respecto en lo que interesa señaló lo siguiente:

“...La primera diputación por el principio de representación proporcional que le corresponda al Partido Progresista de Coahuila (PRO) se asignará a la fórmula de candidatos a Diputados registrados por nuestro partido por el Principio de Mayoría Relativa que hayan obtenido el mayor número de votos válidos emitidos en su respectivo Distrito y que no hayan alcanzado la asignación por Mayoría Relativa.- Si aún hubiese diputaciones de representación proporcional por asignar se seguirá el orden descendente de mayor a menor número de votos válidos emitidos del total de las fórmulas registradas por el principio de mayoría relativa en el Estado de Coahuila, y que por supuesto no hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa...”.

**II. Requerimiento de la autoridad administrativa electoral.** El veintitrés de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante oficio IEPCC/SE/2084/2014, requirió al Partido Progresista de

Coahuila, para que dentro del término de veinticuatro horas, subsanara las omisiones encontradas en su solicitud de registro, en razón de que para dicha autoridad, no resultaba posible que se atendiera el criterio de asignación pretendido, sino que era necesario que presentara una lista con nueve fórmulas.

Lo anterior, porque a juicio de la autoridad, si bien es cierto con fundamento en el artículo 11 párrafo 2 del Código Electoral los partidos pueden registrar hasta tres candidatos de mayoría relativa en la lista de representación proporcional, también era necesario que se cumpliera el registro de nueve fórmulas de candidatos por segmentos, siendo una de cada género, en términos de lo previsto por el acuerdo 65/2013, de trece de noviembre de dos mil trece.

**III. Contestación al requerimiento.** El veinticuatro de mayo siguiente, el Partido Progresista de Coahuila desahogó el requerimiento formulado en el párrafo anterior, mediante oficio PRO/RP/75/2014, en el que reiteró el sentido de su solicitud, argumentando que la misma se ajustaba a los acuerdos internos de dicho instituto político.

**IV. Negativa del registro de la lista de candidatos del Partido Progresista de Coahuila, por el principio de representación proporcional.** El veinticinco de mayo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, acordó negar el registro de candidatos a diputados por el principio de

## SUP-REC-879/2014

representación proporcional del Partido Progresista de Coahuila, al considerar que su solicitud incumplió con los criterios establecidos en el artículo 11, párrafo 2, 18, inciso d) del Código Electoral Local y el acuerdo 65/2013, de dicho instituto.

**V. Juicio Electoral.** El veintiocho de mayo siguiente, inconforme con el acuerdo señalado en el párrafo anterior, el Partido Progresista de Coahuila, promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien lo identificó con el número 16/2014, y el trece de junio del año en curso, resolvió lo siguiente:

“...**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo 36/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, el día veinticinco de mayo de dos mil catorce, en el cual se negó el registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional al Partido Progresista de Coahuila en los Términos del oficio PRO/RP/64/2014, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce.- **SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE al Partido Progresista Coahuilense, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de que surta efectos esta resolución, presente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, su lista de candidatos a diputados de representación proporcional, en los términos que han quedado precisados en esta sentencia, en el entendido de que, en caso de no hacerlo en el plazo de referencia, se desechará de plano su solicitud.- **TERCERO.** Se **ORDENA** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila que, una vez transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas concedido al partido actor para presentar su lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, acuerde lo que en derecho corresponda; e informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado...”.

**VI. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

Mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil catorce, el Partido Progresista de Coahuila promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución precisada en el punto anterior, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, quien lo radicó en el expediente SM-JRC-6/2014 y dictó sentencia el veintisiete de junio del año en curso, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada, en los términos señalados en el apartado 3.3 de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo 45/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, por las razones señaladas en el punto 3.5 de esta sentencia

**TERCERO.** Se revoca el acuerdo 36/2014, emitido el pasado veinticinco de mayo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, por las razones expuestas en el punto 3.4 de este fallo.

**CUARTO.** Se le otorga al Partido Progresista de Coahuila un plazo de veinticuatro horas para que presente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado, su lista de candidatos a diputados de representación proporcional, en los términos expuestos en el punto 3.5 de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, en los términos precisados en el apartado 3.5 de esta sentencia.

## **SUP-REC-879/2014**

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.-** Por escrito presentado el uno de julio de dos mil catorce, el Partido Progresista de Coahuila interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia citada en el punto que precede.

**TERCERO. Turno a Ponencia.** Por acuerdo de dos de julio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral tuvo por recibido el recurso de reconsideración y ordenó formar el expediente **SUP-REC-879/2014** a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.** Una vez sustanciado el expediente, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con los dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**SEGUNDO. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.**

**A. Requisitos generales.** En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito; en él se hace constar el nombre del partido recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del promovente.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal, porque la sentencia impugnada se

## **SUP-REC-879/2014**

notificó al partido recurrente el veintisiete de junio del año en curso, la que surtió sus efectos el día siguiente y el recurso de reconsideración se interpuso el primero de julio de dos mil catorce.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el punto decimoquinto acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de notificaciones por correo electrónico.

Conforme a las disposiciones citadas, las notificaciones que se practiquen por correo electrónico, surten efectos a partir de que se tenga la constancia de envío recepción que se genere en el sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal, y en el presente caso, la referida constancia se generó el veintiocho de junio de dos mil catorce, como se advierte de la razón actuarial que obra en la foja ciento siete de los autos del juicio de revisión constitucional electoral.

En esas circunstancias, el plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, transcurrió del veintinueve de junio al uno de julio, comprendiendo los días sábado veintinueve y domingo treinta de junio, porque el estado de Coahuila se encuentra

en proceso electoral para elegir a los diputados que integrarán la Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 1, inciso b), en relación con el 133 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, si el plazo para interponer el recurso de reconsideración comprendió del veintinueve de junio al uno de julio del año en curso, y el escrito correspondiente fue presentado en esta última fecha, resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Se cumplen estos requisitos, ya que el recurso es intentado por un instituto político a fin de combatir la sentencia dictada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-6/2014, en el que se controvertió una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

En el caso, quien interpone el recurso de reconsideración en representación del partido político local, Partido Progresista de Coahuila, cuenta con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, al ser quien presentó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al cual recayó la sentencia ahora impugnada.

**d) Interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio en el que fue parte actora y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

**B. Presupuesto específico de procedibilidad.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es procedente y por tanto, es factible analizar los agravios propuestos por el actor.

Acorde con el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- I. Las emitidas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Es preciso decir que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional que ha realizado, ha privilegiado un acceso pleno a la tutela judicial, el cual, ha permitido atendiendo a las particularidades de cada caso, que el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa arista, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, cuya tutela se exige como aquellas otras **disposiciones y principios que se erigen como directivas del orden constitucional**, encontrando un balance y dotando así de fuerza normativa a la Ley Fundamental.

A partir de lo anterior, para darle sentido útil al marco normativo del recurso de reconsideración, frente a tópicos constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

## **SUP-REC-879/2014**

Bajo este contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema en donde se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos, con el propósito de dar eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

De esta forma, se han consolidado criterios que han dado lugar a la emisión de jurisprudencias en que se ha reflejado esta tendencia en la interpretación.

Destacado lo anterior, esta Sala Superior, a partir del deber que tiene de verificar y preservar la regularidad constitucionalidad de todos los actos realizados durante el desarrollo del proceso electoral, a efecto de garantizar la plena vigencia de los principios constitucionales y convencionales que lo rigen; estima que la eficacia plena de tales principios implica también su resguardo por parte de las Salas Regionales.

En el caso, el partido recurrente aduce que planteó ante la Sala Regional, que en el presente asunto se vislumbraba un tema que violenta su libre autodeterminación.

El recurrente sostiene que la sentencia impugnada contraviene el principio de autodeterminación de los partidos políticos, al negarle el registro de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional en los términos que

la presentó, lo cual fue aprobado al interior del propio instituto político.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia 17/2012, publicada Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32, 33 y 34, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral; que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales; y que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

## **SUP-REC-879/2014**

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, como desde la perspectiva de la recurrente existió una posible afectación al principio de autodeterminación del partido político recurrente, es procedente el recurso de reconsideración.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** El Partido Progresista de Coahuila afirma en sus agravios que la resolución reclamada es violatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica, en tanto consideran que se violentó la facultad de autodeterminación de los partidos por la intromisión a la vida interna del partido político, relacionada con la integración de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional.

Afirma que ninguno de los preceptos que cita la responsable impiden que esa lista se conforme con los diversos de mayoría relativa que obtuvieran el mayor número de votos válidos en su distrito y que no alcanzaran un lugar en el congreso.

El partido recurrente afirma que su propuesta para integrar la lista no está prohibida por algún ordenamiento legal, y que se trata de una configuración de listado más democrático y justo, al ser decisión interna de sus militantes, que los candidatos de mayoría relativa que obtengan el mayor número de votos válidos en sus respectivos distritos conformen de manera descendente los lugares en el

congreso que le puedan corresponder por el principio de representación proporcional.

El instituto político recurrente señala que de lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 16, párrafo 2, 17, párrafo 2, 18, y 147, párrafos 1, inciso a) y 3, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que en la referida entidad federativa, para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, deben registrar una lista con nueve fórmulas de representación proporcional que definan los nombres de los candidatos o candidatas propietarios y sus suplentes, y además, atendiendo a un orden de prelación determinado, dividido por segmentos de dos candidaturas una de cada género, y que en cada género y que en cada uno de los segmentos de la lista, exista una candidatura de género distinto de manera alternada, con la limitante de que sólo se podrán registrar simultáneamente en un mismo proceso electoral, no más de tres candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

Señala que el diseño normativo dictado por el legislador no excluye la posibilidad de que el elector a través de sus votos proponga el contenido mismo de las listas, sino también su orden de configuración, para hacerlo más justo, transparente y democrático.

## **SUP-REC-879/2014**

En ese sentido, considera incorrecto que la Sala Regional haya sostenido que el legislador local fijó un esquema de listas cerradas y bloqueadas que excluyen otro esquema de conformación, ya que dejó de atender el principio de ponderación jurídica para brindar un mayor beneficio al militante, candidato y en general al electorado, quien sería el que conformaría la lista con su voto.

Por otra parte, señala que los requisitos legales sobre la integración de las listas de candidatos de representación proporcional conforman un sistema de reglas disponibles a la normatividad interna de los partidos políticos, es decir, su exigencia y conformación es exclusiva de los partidos políticos que pretendan postular candidatos por dicho principio, para que los partidos políticos y los ciudadanos tengan certeza sobre los candidatos que van a elegir, así como de las reglas que se aplican al sistema de representación proporcional.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Con el propósito de analizar los agravios que plantea el recurrente, los cuales serán analizados en su conjunto, es menester realizar las siguientes precisiones:

El instituto político recurrente se encuentra participando en el proceso electoral para renovar la Legislatura del Estado de Coahuila de Zaragoza.

## **SUP-REC-879/2014**

En ese contexto, el veintidós de mayo de dos mil catorce, presentó el oficio PRO/RP/64/2014, por medio del cual informó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, su lista de diputados de representación proporcional (foja 42 y 43 del Cuaderno Accesorio 2), en los términos siguientes:

“...La primera diputación por el principio de representación proporcional que le corresponda al Partido Progresista de Coahuila (PRO) se asignará a la fórmula de candidatos a Diputados registrados por nuestro partido por el Principio de Mayoría Relativa que hayan obtenido el mayor número de votos válidos emitidos en su respectivo Distrito y que no hayan alcanzado la asignación por Mayoría Relativa.

Si aún hubiese diputaciones de representación proporcional por asignar se seguirá el orden descendente de mayor a menor número de votos válidos emitidos del total de las fórmulas registradas por el principio de mayoría relativa en el Estado de Coahuila, y que por supuesto no hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa...”.

El Instituto electoral local requirió al instituto político hoy recurrente, para que subsanara las omisiones encontradas en su solicitud de registro de lista de diputados de representación proporcional, porque se estimó que no era dable atender el criterio de asignación pretendido, ya que era necesario que presentara una lista con nueve fórmulas (foja 46 a 48 del Cuaderno Accesorio 2).

En respuesta a lo anterior, el Partido Progresista de Coahuila reiteró su propuesta, con el argumento de que la

## **SUP-REC-879/2014**

lista propuesta se ajustaba a sus acuerdos internos (fojas 44 y 45 del Cuaderno Accesorio 2).

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, al recibir la contestación al requerimiento, emitió el veinticinco de mayo de dos mil catorce, un acuerdo mediante el cual, negó el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, considerando que se dejaron de cumplir con los criterios establecidos en el artículo 11, párrafo 2, 18, inciso d) del Código Electoral Local y el acuerdo 65/2013, de dicho instituto (fojas 34 a 41 del Cuaderno Accesorio 2).

Esa determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la resolución pronunciada el trece de junio de dos mil catorce, en el expediente 16/2014, formado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido Progresista de Coahuila (fojas 55 a 92 del Cuaderno Accesorio 2).

En esa resolución, no obstante la confirmación del acuerdo, el Tribunal electoral local estimó que como el partido político había presentado en tiempo el escrito mediante el cual dio a conocer al Instituto electoral local, la forma, mecanismo o procedimiento mediante el cual pretendía que se le asignaran los diputados locales por el principio de representación proporcional, en caso de verse favorecido con alguno de los dichos escaños, incumpliendo solamente en la

## **SUP-REC-879/2014**

forma que lo hizo, se instruyó al citado instituto político para que en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esa resolución, presentara su lista en los términos precisados en el propio fallo.

Inconforme, el instituto político promovió juicio de revisión constitucional electoral, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-6/2014, en el cual se revocó la resolución reclamada, así como el acuerdo que negó el registro de la lista propuesta por el partido actor.

Asimismo, la Sala Regional otorgó al Partido Progresista de Coahuila, un plazo de veinticuatro horas para que presentara una lista de candidatos, en los términos siguientes:

a) Con fundamento en el artículo 147 del Código Electoral Local, la lista en cuestión debe tener:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar;
- Cargo para el que se postule y el partido político que lo postule;
- La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura;
- Acta de nacimiento;
- Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;
- Copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral; y,

## SUP-REC-879/2014

- Por tratarse del registro de la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional deberá acompañarse de, por lo menos, nueve constancias de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.
  - b) Con fundamento en el artículo 18, inciso d) también del referido ordenamiento, el listado en cuestión debe contener nueve fórmulas de candidatos en orden de prelación.
  - c) Con fundamento en párrafo 2, del artículo 17, de dicha ley, la referida lista debe estar integrada por segmentos de dos candidatos, uno de cada género; y en cada uno de los segmentos de cada lista, habrá una candidatura de género distinto de manera alternada.
  - d) Con fundamento en el artículo 11, párrafo 2 del Código Electoral, no podrá presentar más de tres candidatos de mayoría relativa en la lista de candidatos por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, deberá ordenársele al IEPCC que una vez que el PRO presente el listado de candidatos de referencia, con fundamento en el artículo 148 del Código Electoral Local, deberá acordar lo que en derecho corresponda y, a su vez, deberá publicitar su acuerdo de forma inmediata en términos de lo previsto por el numeral 149 del Código Electoral Local y a través de la página de internet del IEPCC.

Hecho lo anterior, el referido Instituto lo deberá comunicar a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas, con las constancias que acrediten el cumplimiento de lo antes ordenado, bajo el apercibimiento de que, en caso de no realizar tales gestiones, se tomarán las medidas de apremio que para tal efecto dispone el numeral 32 de la Ley de Medios.

En la cadena impugnativa que se ha venido desarrollando, el tema central sujeto a controversia, reiterado en este recurso, ha sido la violación a la autodeterminación del instituto político ahora recurrente, para formular su lista de candidatos por el principio de representación proporcional.

La pretensión del partido ha consistido, esencialmente en conformar la lista con los resultados que se puedan obtener de las votaciones que puedan alcanzar sus candidatos de mayoría relativa en la jornada electoral.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior estima que no existe la violación que se alega, a la autodeterminación del partido político recurrente.

El artículo 41, base I, de la Constitución Federal, en lo destacable al tema, mandata que, en relación a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

El dictamen de la Cámara de origen (Senadores), relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, corrobora o explica el alcance o finalidad del concepto del respeto a la autodeterminación en los procesos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento:

“La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

## SUP-REC-879/2014

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las

autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del poder reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

A partir de lo expuesto, se puede establecer que el Partido Progresista de Coahuila, tiene reconocido ese derecho, que en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus

## SUP-REC-879/2014

estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Ahora, el partido político, al elaborar las listas de diputados por el principio de representación proporcional, lo hace en pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación, sin embargo, ello no implica que pueda dejar de observar el marco normativo que rige esa actuación en el Estado de Coahuila y que tiene su fundamento constitucional en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **en los términos que señalen sus leyes**. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”.

Partiendo de esa base constitucional, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 35, fracciones IV y V, lo siguiente:

**Artículo 35.-** Para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley. Cubiertos los requisitos legales, las

diputaciones serán distribuidas conforme a las fórmulas de asignación que determine la ley de la materia.

En todo caso, la elección de los Diputados de representación proporcional se sujetará a los principios y bases siguientes:

(...)

**IV.** La Ley establecerá las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos para la asignación de los diputados de representación proporcional;

**V.** El orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas o fórmulas de representación proporcional;

Por su parte, los artículos 11, 16, 17, 18 y 147 del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza, disponen:

**Artículo 11.**

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal de elección popular y simultáneamente para otro federal; en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de tres candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

**Artículo 16.**

1. El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los

## **SUP-REC-879/2014**

partidos políticos, registrarán un candidato propietario y un suplente que deberán cumplir con los mismos requisitos.

2. Para tener derecho al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

### **Artículo 17.**

1. Los partidos políticos impulsarán la paridad de género, por lo que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido político deberá ser de 50% de un mismo género, salvo que los candidatos hayan sido electos mediante procesos que involucran la participación directa de los afiliados, adherentes o simpatizantes de los partidos políticos.

2. Tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por segmentos de dos candidatos, uno de cada género. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada.

### **Artículo 18.**

1. Para la distribución de los diputados de representación proporcional, se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes:

(...)

d) Se establece una circunscripción única para todo el Estado; cada partido registrará una lista con nueve fórmulas de candidatos, en orden de prelación;

### **Artículo 147.**

(...)

3. La solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional deberá acompañarse de, por lo menos, nueve constancias de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se advierte que el sistema normativo electoral del Estado de Coahuila contiene normas específicas para registrar las listas de representación proporcional, para tener derecho a la asignación de diputaciones con base en ese principio.

Así, las listas que los partidos políticos hubieren conformado en ejercicio a su derecho de autodeterminación, deben atender esas reglas para estar en condiciones de ser registradas.

Es importante puntualizar que el cumplimiento de los requisitos atinentes constituye un imperativo establecido de manera expresa en el artículo 35 de la Constitución local de Coahuila.

En ese orden, el código electoral de ese estado destaca como requisitos para el registro de las listas, que los partidos políticos no pueden registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de tres candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

Asimismo, establece que para tener derecho al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político debe registrar al menos nueve fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, en las cuales se impulsará la paridad de

## **SUP-REC-879/2014**

género, en un porcentaje del cincuenta por ciento de un mismo género.

Acorde a ello, se establece de manera expresa que las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por segmentos de dos candidatos, uno de cada género y que en cada uno de los segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que las listas que en ejercicio de su derecho de autodeterminación elaboran los partidos respecto de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se encuentran sujetas a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en el estado de Coahuila, las cuales deben ser observadas por todos los institutos políticos dentro de su autodeterminación a fin de salvaguardar el principio de certeza en cuanto a los candidatos que participarán en la jornada electoral y además, garantizar que todos los partidos participen en igualdad de condiciones.

En el supuesto de registrar la lista en la forma propuesta por el partido inconforme, no habría certeza sobre si existen o no, de manera simultánea, más de tres candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, si el partido registró al menos

nueve fórmulas, o bien si se cumple con la paridad de género que se establece en la legislación.

En esas circunstancias, resulta claro que contrario a lo sostenido por el recurrente, en modo alguno se viola su derecho de autodeterminación, y tampoco podría considerarse que su pretensión encuentre apoyo en su afirmación de que no se encuentra prohibido expresamente que elabore sus listas en los términos que lo hace, dado que el orden jurídico electoral en el Estado determina expresamente las reglas y requisitos para el registro de las listas de candidatos y que han quedado explicadas con anterioridad y a las cuales se encuentra sujeto para poder registrarlas.

Ante lo infundado de los agravios, procede confirmar la sentencia recurrida.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte que en las fojas ciento diez a ciento veinticuatro de los autos del juicio de revisión constitucional electoral, consta el Acuerdo 53/2014, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en el cual, se informa que cumplido el plazo concedido por la Sala Regional en la sentencia materia de este recurso, el Partido Progresista de Coahuila no presentó su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y como consecuencia, se acordó negar el registro de los candidatos de ese partido por

**SUP-REC-879/2014**

el citado principio para el proceso electoral en curso en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, se estima conveniente precisar que si bien es cierto que a la fecha en que se emitió ese acuerdo, había transcurrido el plazo otorgado por la Sala Regional para que el partido político presentara su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, no menos es, que la sentencia en que se concedió dicho plazo, fue impugnada y se encontraba en trámite el presente recurso de reconsideración, lo cual no implica desconocer que sus efectos no se encontraban suspendidos.

Es por ello que, ante la existencia del acuerdo de la responsable antes citado, se estime pertinente otorgar un nuevo plazo de doce horas, para que el partido político presente su lista en los términos que estableció la Sala Regional, proceder que encuentra sustento en los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de favorecer el principio de tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de veintisiete de junio de dos mil catorce, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal,

con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-6/2014.

**SEGUNDO.** Se **concede** al Partido Progresista de Coahuila, un plazo de **doce** horas contados a partir de la notificación de esta resolución, para que presente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados en la sentencia pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-6/2014.

Notifíquese por correo electrónico al partido actor y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, con copia certificada de la sentencia; por oficio, a través de la Sala Regional citada, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa propia entidad federativa, y por estrados a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos respecto al primer resolutivo; y por mayoría de votos, con los votos en

**SUP-REC-879/2014**

contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y Magistrado José Alejandro Luna Ramos, respecto del segundo resolutivo, quienes emiten voto particular conjunto; Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS FLAVIO GALVÁN RIVERA Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACION SUP-REC-879/2014.**

No obstante que coincidimos con el sentido fundamental de lo determinado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el punto resolutivo primero de la sentencia dictada para resolver el recurso de reconsideración radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-879/2014**, por lo cual votamos a favor, no compartimos el criterio sustentado en el considerando respectivo, en cuanto a conceder al Partido Progresista de Coahuila, por cuarta ocasión, un nuevo plazo de gracia para que presente, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, bajo el argumento de que en la sentencia controvertida se le otorgó un plazo de veinticuatro horas para exhibir la mencionada lista, lo cual no pudo hacer porque esa resolución *“fue impugnada y se encontraba en trámite el presente recurso de reconsideración”*.

## SUP-REC-879/2014

Por tal motivo formulamos **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Previo a exponer las razones que fundamentan el presente voto particular, debemos explicar que es nuestra convicción que la materia del fondo de la *litis* primigenia está constituida por la ilegalidad de la presunta lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presentó el Partido Progresista de Coahuila, sin que esté controvertida y menos aún desvirtuada la presentación oportuna de esa lista. En ese orden de ideas, es nuestra convicción que al estar demostrada la ilegalidad de la conformación de la lista y no haber cumplido con los diversos plazos de gracias, administrativo y jurisdiccionales, no es conforme a Derecho otorgar un nuevo plazo de gracia.

Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral la promoción de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Por tanto, para los suscritos, es contrario a la citada disposición constitucional conceder un nuevo plazo de gracia, de doce horas, al Partido Progresista de Coahuila para presentar su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, bajo el argumento de que la sentencia que le otorgó veinticuatro horas para ese efecto fue controvertida mediante el recurso de reconsideración que

ahora se resuelve y que, por ende, dicho plazo judicial transcurrió en tanto se daba el trámite a tal impugnación ante esta Sala Superior.

Nuestra disidencia con el criterio sustentado por la mayoría se debe a que de conceder un nuevo plazo de gracia, al partido político recurrente, por la promoción del recurso de reconsideración que ahora se resuelve, se estaría otorgando efectos suspensivos a la impugnación, contra lo dispuesto en el precepto constitucional antes invocado.

Cabe destacar que el Partido Progresista de Coahuila ha tenido diversas oportunidades para presentar la lista de fórmulas de candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional.

El primer momento u oportunidad legal, es el ordinario, el contemplado en el artículo 146, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual prevé que el plazo para el registro de candidatos a diputados por ambos principios comenzará cuarenta y ocho días antes del día de la jornada electoral, durará cuatro días y concluirá a las dieciocho horas del último día. Aplicado al caso concreto, el plazo transcurrió del diecinueve al veintidós mayo de dos mil catorce.

Al respecto, se destaca, la forma en que el Partido Progresista de Coahuila presentó su lista, el veintidós de mayo de dos mil catorce:

[...]

La suscrita Lic. Johana Judith Torres Delgado en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Progresista de Coahuila (PRO) ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 16, 17 y 19 del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza, y la determinación por parte del Consejo Estatal del Partido conforme al artículo 24 de nuestro Estatuto, estando en tiempo y forma me permito a través de este conducto le informamos la lista de asignación de Diputados de Representación Proporcional que le corresponden a nuestro Instituto Político en el presente proceso electoral siendo el siguiente:

La **primera** Diputación por el Principio de Representación Proporcional que le corresponda al Partido Progresista de Coahuila (PRO) se asignará a la fórmula de candidatos a Diputados registrados por nuestro partido por el principio de Mayoría Relativa que hayan obtenido el mayor número de votos válidos emitidos en su respectivo Distrito y que no hayan alcanzado la asignación por Mayoría Relativa.

Si aún hubiese Diputaciones de Representación Proporcional por asignar, se seguirá el orden descendente de mayor a menor número de votos válidos emitidos del total de las fórmulas registrados por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Coahuila, y que por supuesto no hayan obtenido el triunfo por el principio de Mayoría Relativa

Agradeciendo su atención al presente, solicitando la publicación en esto términos de nuestra lista de asignación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado le envío cordial saludo.

[...]

La segunda oportunidad o momento para presentar la mencionada lista, se actualizó cuando, ante el pretendido cumplimiento de aportar la lista por parte del Partido Progresista de Coahuila, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del citado Estado, hizo del conocimiento de ese partido político las omisiones de su lista, motivo por el cual le otorgó un plazo de gracia de

veinticuatro horas, para que subsanara las omisiones precisadas por el aludido funcionario electoral local.

El oficio por el cual el Secretario Ejecutivo otorgó el primer plazo de gracia, es al tenor siguiente:

Por medio del presente, con las facultades que me atribuye el artículo 88 numeral 3, inciso a) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con su lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional entregada por el Partido Político que usted representa en las instalaciones de este Instituto, me permito informarle que esta autoridad electoral realizó la revisión de la lista antes mencionada, encontrándose inconsistencias, por lo que es necesario mencionar lo establecido en los artículos 11 numeral 2 y 18 numeral 1 inciso d) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

[...]

**Artículo 11. [SE TRANSCRIBE]**

De lo anterior se desprende que, las listas de los Candidatos por el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos podrán registrar hasta tres candidatos de Mayoría Relativa en la lista de los candidatos por el Principio de Representación Proporcional, igual forma se debe de cumplir con el registro de nueve fórmulas para participar como candidatos por el Principio mencionado con anterioridad.

Aunado a lo anterior, de igual manera se debe observar las reglas emitidas mediante acuerdo 65/2013 de fecha 13 de noviembre de 2013, en el cual se establece que tratándose de las listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, deberán integrarse por segmentos una de cada género. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada.

Por lo que, del oficio presentado se observa que no ha cumplido con el requisito establecido por el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, establece que las diputaciones por el principio de representación proporcional que le en todo caso le corresponda al Partido Progresista de Coahuila se asignará a la fórmula de

## SUP-REC-879/2014

candidatos de mayoría relativa que hayan obtenido el mayor número de votos válidos emitidos en su respectivo distrito, siendo que no es posible que esta autoridad atienda al criterio que pretende acreditar respecto de asignar conforme al porcentaje de votación, siendo que debe presentar una lista con 9 formulas.

Por lo que, se le solicita que en un término de 24 horas, subsane las omisiones encontradas lo anterior de conformidad con el artículo 148 numeral 2 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier comentario y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Ante el aludido requerimiento, es decir, el primer plazo de gracia administrativo, el Partido Progresista de Coahuila presentó escrito por el cual pretendió desahogar el citado requerimiento, el cual es al tenor siguiente:

[...]

La suscrita **Lic. Johana Judith Torres Delgado** en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Progresista de Coahuila (PRO) ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en respuesta a su oficio No. IEPCC/SE/2084/2014, notificado a nuestro Instituto Político el día 24 de mayo estando en tiempo y forma me permito a través de este conducto notificarle que en apego al artículo 14 y 16 constitucional sin cambios la lista de prelación para diputados de representación proporcional se sigue ajustando a nuestros acuerdos internos notificados a este instituto electoral local mediante oficio clave no. PRO/RP/064/2014 de fecha 22 de mayo del 2014, que son los siguientes:

La **primera** Diputación por el Principio de Representación Proporcional que le corresponda al Partido Progresista de Coahuila (PRO) se asignará a la fórmula de candidatos a Diputados registrados por nuestro Partido por el Principio de Mayoría Relativa que hayan obtenido el mayor número de votos válidos emitidos en su respectivo Distrito y que no hayan alcanzado la asignación por Mayoría Relativa.

Si aún hubiese Diputaciones de Representación Proporcional por asignar, se seguirá el orden descendente de

mayor a menor número de votos válidos emitidos del total de las formulas registradas por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Coahuila, y que por supuesto no hayan obtenido el triunfo por el principio de Mayoría Relativa.

Agradeciendo su atención al presente, solicitando la publicación en estos términos de nuestra lista de asignación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado le envío un cordial saludo.

[...]

El tercer momento u oportunidad se presentó cuando el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en la sentencia emitida el trece de junio de dos mil catorce, en el juicio electoral identificado con la clave 16/2014, otorgó un nuevo plazo de gracia por cuarenta y ocho horas al multicitado partido político, para que presentara la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

La cuarta oportunidad o momento se dio cuando la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SM-JRC-6/2014, el veintisiete de junio de dos mil catorce, determinó otorgar un tercer plazo de gracia de veinticuatro horas, para que el Partido Progresista de Coahuila presentara la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

En este orden de ideas, resulta evidente, para los suscritos, que el Partido Progresista de Coahuila ha tenido cuatro oportunidades previas, una legal u ordinaria y tres

## **SUP-REC-879/2014**

extraordinarias o de gracia, una administrativa y dos jurisdiccionales.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho, en opinión de los suscritos, es confirmar la sentencia controvertida, con todos sus efectos jurídicos, y si lo ordenado en tal resolución judicial no fue cumplido, en tiempo y forma, se debe concluir que se ha consumado el tercer plazo de gracia otorgado al Partido Progresista de Coahuila, para que presentara su lista de diputados por el principio de representación proporcional, y que, ante ese incumplimiento, se debe tener por perdido el mencionado derecho concedido por la Sala Regional al ahora recurrente y no concederle un cuarto plazo de gracia lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que otorgar un nuevo plazo de gracia al Partido Progresista de Coahuila, constituye una evidente contradicción interna en la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, dado que se resuelve confirmar la sentencia de la Sala Regional Monterrey y simultáneamente lo modifica, a fin de otorgar un nuevo plazo para presentar su lista legal de candidatos a diputados de representación proporcional, lo cual equivale a una auténtica revocación de la sentencia impugnada.

**SUP-REC-879/2014**

Por lo expuesto y fundado emitimos este **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**